Art. 3.° *Dirección General Técnica y de Servicios.*

1. La Dirección General Técnica y de Servicios, bajo la superior autoridad del Subsecretario, tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) La administración de personal, régimen interior, ordenación de la infraestructura y dotación de medios materiales del Departamento.
b) La elaboración de estudios, informes, propuestas y proyectos de normas, el asesoramiento técnico y apoyo a los órganos superiores del Departamento, y la sustanciación de los recursos, quejas y reclamaciones interpuestas contra actos de los órganos y servicios del Departamento.
c) La preparación de los asuntos propios del Departamento para su elevación al Consejo de Ministros.
d) La gestión económico-financiera y presupuestaria del Departamento.
e) La inspección de los Centros directivos y unidades del Departamento y la modernización de la organización y funcionamiento de los servicios.

2. De la Dirección General Técnica y de Servicios dependen las siguientes unidades con el nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Servicios.
Secretaría Técnica.
Oficina Presupuestaria.

Art. 4.° *Dirección General de Relaciones Informativas.*

1. Corresponde a la Dirección General de Relaciones Informativas:

a) La elaboración de análisis e informes sobre noticias y opiniones de actualidad.
b) La elaboración y transmisión de las informaciones que demanden los medios de comunicación social sobre las actividades del Gobierno y de la Administración del Estado.
c) La asistencia material y técnica a las actividades y comparecencias del Presidente, Vicepresidente y Ministros del Gobierno.

2. Dependen de la Dirección General de Relaciones Informativas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de los Servicios Informativos, a la que corresponde la elaboración de informes diarios sobre opinión e informaciones de actualidad.
Subdirección General de Análisis y Documentación, a la que corresponde el análisis de documentación y su tratamiento, microfilmación y archivo.

Art. 5.° *Dirección General de Cooperación Informativa.*

1. Corresponde a la Dirección General de Cooperación Informativa:

a) La dirección de la acción informativa en el exterior que desarrollan las Consejerías y Agregadurías de Información de las representaciones diplomáticas de España.
b) El apoyo informativo y acreditación de corresponsales extranjeros.
c) La cobertura informativa de las visitas y viajes de estado.

2. Dependen de la Dirección General de Cooperación Informativa las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Relaciones y Cooperación, a la que corresponde el tratamiento de la información de Consejerías y Agregadurías, la acreditación y relaciones con los corresponsales extranjeros y la cooperación con los informadores.
Subdirección General de Difusión de la Información, a la que corresponde la distribución de la información a los servicios en el exterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Quedan suprimidos los siguientes cargos y unidades:

El Portavoz del Gobierno, con rango de Secretario de Estado.
El Secretario general de la Oficina del Portavoz del Gobierno, con rango de Subsecretario.
El Gabinete del Portavoz del Gobierno, con nivel orgánico de Dirección General.
La Subdirección General de Acción Exterior.

Segunda.–Todas las referencias que se contienen en las disposiciones vigentes respecto de la Oficina del Portavoz del Gobierno, se consideran en lo sucesivo asignadas al Ministerio del Portavoz del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Las unidades administrativas con nivel orgánico inferior a Subdirección General continúan subsistentes y, en tanto no se adopten las medidas de desarrollo procedentes, pasan a depender provisionalmente de las distintas Direcciones Generales, de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de ellas en el presente Real Decreto.

Segunda.–A todo el personal afectado por este Real Decreto se le respetará su actual situación administrativa o laboral. Además, continuará percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose hasta tanto se adopten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.–Hasta tanto las unidades creadas por este Real Decreto se puedan hacer cargo de sus funciones, los servicios comunes y la Intervención Delegada del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno continuarán ejerciendo sus cometidos en relación con las funciones y medios asignados al nuevo Ministerio del Portavoz del Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro Portavoz del Gobierno, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

Segunda.–El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones y habilitaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Real Decreto.

Tercera.–Quedan derogados el artículo 11 del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre; el Real Decreto 1157/1985, de 17 de julio, y, en general, cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18850 *ORDEN de 28 de julio de 1988 por la que se autoriza la modificación de tarifas en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).*

Ilustrísimos señores:

Con fecha 22 de abril de 1988 se firmó el Contrato-Programa Estado-RENFE 1988-1991, que contempla una etapa de esfuerzo inversor y de mejora del servicio, todo ello encuadrado en la primera fase del Plan de Transporte Ferroviario (PTF).

De acuerdo con las directrices del citado Contrato-Programa, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha presentado ante la Junta Superior de Precios una propuesta de modificación de tarifas, remitiéndose copia a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.° del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre Normativa en Materia de Precios.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 28 de julio de 1988, ha dispuesto:

Artículo 1.° *Viajeros.*–Se mantiene el calendario con días azules, blancos y rojos, en las mismas condiciones establecidas en la Orden de 10 de marzo de 1986.

a) Servicios de largo recorrido y regionales.–Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a establecer los siguientes aumentos en las tarifas de viajeros:

Tarifa general de primera clase, aumento del 4 por 100.
Tarifa general de segunda clase, aumento del 2 por 100.
Suplemento por utilización de determinados trenes en primera clase, aumento del 4 por 100.
Suplemento por utilización de determinados trenes en segunda clase, aumento del 2 por 100.
Complemento por utilización de litera, aumento del 2 por 100.
Complemento por utilización de cama, aumento del 5,5 por 100.

b) Servicios de cercanías.-Se establecen para cada tramo de recorrido y tipo de billete las tarifas que a continuación se indican:

Distancia en kilómetros	Billete sencillo	Billete ida y vuelta	Bonotrén 10 viajes	Abono mensual
0 a 10	50	75	375	1.170
11 a 15	65	100	500	1.500
16 a 20	80	120	620	1.945
21 a 25	110	165	825	2.600
26 a 30	125	190	970	3.020
31 a 40	165	250	1.250	3.850
41 a 50	210	315	1.575	4.900
51 a 60	255	385	1.925	6.000
61 a 75	310	465	2.325	7.500

Art. 2.° *Mercancías.*-Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un incremento medio ponderado del 2,5 por 100 en los precios netos operados en mercancías.

Art. 3.° Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser comunicados, previamente a su aplicación, a la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 4.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de julio de 1988,

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Transportes Terrestres y Presidente del Consejo de Administración y Delegado del Gobierno en RENFE.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18851 *REAL DECRETO 835/1988, de 29 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1988-1989.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 54 que las tasas académicas, en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente dentro de los límites que establece el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la Universidad.

Asimismo, la expresada Ley, en su disposición final segunda, atribuye al Gobierno de la Nación la competencia que la misma asigna a las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, hasta tanto no las asuman en los términos fijados por sus Estatutos de Autonomía.

A estos efectos, se actualizan las tarifas vigentes en el curso pasado mediante la aplicación del porcentaje de inflación previsto para el presente año, criterio de ajuste que está dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria, y es coincidente con el criterio cualitativo utilizado por dicho Organo para fijar el límite mínimo.

Por último, el contenido del Real Decreto, con excepción de su artículo 5.°, no será de aplicación a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, País Vasco, Comunidad Valenciana, Canarias y Galicia, por haber recibido ya dichas Comunidades Autónomas los traspasos de funciones y servicios en virtud de los Reales Decretos 1734/1986, de 13 de junio; 305/1985, de 6 de febrero; 1014/1985, de 25 de mayo; 2633/1985, de 20 de noviembre; 2802/1986, de 12 de diciembre, y 1754/1987, de 18 de diciembre, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Las tasas universitarias para el curso 1988-1989 en las Universidades públicas, dependientes de la Administración del Estado, serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.° 1. Los alumnos de los Centros e Institutos universitarios no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o en Centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán tasas.

Art. 3.° Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Art. 4.° Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. Sin embargo, el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudios en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio de derecho de matrícula establecido en este artículo no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada Centro, de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que lo cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 5.° 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.°, punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar la tasa académica los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de becas para estudiantes de enseñanza superior.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de tasas por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario con derecho a la ayuda para tasas académicas oficiales, vendrán obligados al abono de las tasas correspondientes a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará automáticamente la anulación de dicha matrícula en todas las asignaturas.

2. Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, o de la Comunidad Autónoma, concedan becas o ayudas al estudio, compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

Art. 6.° 1. Las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes del estudio. El importe de la tasa a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto para asignaturas anuales.

2. El importe de las tasas establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo, y, si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Art. 7.° El importe de los cursos o seminarios de cada programa de Doctorado y el de las materias de los planes de estudios oficiales estructurados por créditos se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso, seminario o materia.